

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., OCHO (08) DE ABRIL DE 2021.

REIVINDICATORIO No. 110013110003-2020-0067

El artículo 259 del C. C. prescribe: *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”*.

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

La jurisprudencia ha explicado que *“... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...”* (Auto 4 de febrero de 1981).

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

1.- Demanda que proviene del Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, rechazaron la demanda Reivindicatoria por falta de competencia (factor objetivo), correspondiéndonos por reparto su conocimiento.

2.- En providencia fechada 07 de julio de 2020, y previo a resolver acerca de la admisibilidad de la acción, se requirió a la parte actora para que allegara prueba de la sucesión del causante JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, con el fin de verificar la calidad de herederos reconocidos de los demandantes, así como su derecho de propiedad del 66.66% del inmueble objeto de reivindicación.

3.- Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, la apoderada de los demandantes allegó copias simples de la escritura

pública 1284 del 09 de junio de 2020 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá y con la que se protocolizó el trabajo de sucesión del causante JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, así como el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la reivindicación, vistos a folios 58 a 78.

4.- En consecuencia, por auto adiado 29 de octubre de 2020 se profirió auto que inadmitió la demanda, para que dentro del término de ley se subsanaran las que en ese momento se consideraron irregularidades resumidas en: **i)** aportar la copia de la escritura de la sucesión, **ii)** dirigir la demanda en contra de herederos indeterminados del causante. **iii)** precisar el valor de las pretensiones de la demanda, **iv)** excluir la pretensión novena por improcedente y **por ultimo**, aportar el canal digital donde deber ser notificados los testigos y las partes.

5.- De forma tal, la apoderada en cumplimiento del auto referido anteriormente, procede a aportar los documentos requeridos y vistos a folios 85 a 110, junto con el escrito que subsana las deficiencias.

6.- En consecuencia, la demanda es admitida con fecha del 16 de diciembre de 2020, ordenando la notificación a la demandada y a los herederos indeterminados, además de la constitución de una póliza, previo a resolver las medidas cautelares solicitadas.

Sería la oportunidad para continuar entonces con el trámite, sin embargo, se observa que las pretensiones de la demanda no son consecuentes con la finalidad del proceso Reivindicatorio del heredero sobre las cosas hereditarias, pues se advierte, que para el momento de inicio del presente proceso, no se había culminado el trámite de sucesión notarial adelantado por los herederos determinados de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, pretendiendo entonces los demandantes "*Que se declare judicialmente el dominio pleno y absoluto en cabeza de los señores JULIANA FERNÁNDEZ ORDOÑEZ y DIEGO ESTEBAN FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, sobre el 66.66% y los derechos sucesorales que les llegue a corresponder sobre 33.33% restante, de su progenitor JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, sobre los siguientes inmuebles: El apartamento 301 y el garaje número 13, ubicados en la Calle 134-A Número 19-34 del Edificio ATENAS, Propiedad Horizontal, de esta ciudad de Bogotá, D.C., cuyos linderos cabida y demás especificaciones obran en la escritura pública número 525 de 28 de febrero de 2013 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, que se adjunta a la presente.*"

Y claramente, según la documental arrojada al proceso, la Sucesión se finiquitó ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá con la escritura pública 1284 del nueve (09) de junio, adjudicándose la totalidad del porcentaje de propiedad del causante, en cabeza de

los herederos aquí demandantes y, específicamente dentro de los bienes objeto de la reivindicación.

Nótese entonces que, de continuar el proceso, basados en dichas pretensiones, no podría producirse un resultado acorde con la realidad documental, por ello, será necesario aplicar los correctivos pertinentes, para que no se mantengan vigentes los autos proferidos dentro de este trámite, en consecuencia:

El Despacho **DECLARA SIN VALOR NI EFECTO**, los autos fechados 29 de octubre y 16 de diciembre de 2020 y, en su lugar las partes deberán estarse a lo dispuesto en posteriores autos.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 09 DE ABRIL DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., OCHO (08) DE ABRIL DE 2021.

REIVINDICATORIO No. 110013110003-2020-0067

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de REIVINDICACIÓN POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS EN CONTRA DE TERCEROS POSEEDORES, incoada por JULIANA y DIEGO ESTEBAN FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, mediante apoderada judicial, en contra de ROSA INÉS ROMERO ROMERO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

Según la documental aportada y en la que se evidencia la terminación del trámite de sucesión notarial del causante JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, mediante la escritura pública número 1284 del 09 de junio de 2020 de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, se **DEBERÁ**:

1. **ADECUAR** el poder conferido, precisando el nombre de la acción perseguida y, la calidad con la que actúan las partes y de conformidad con el Decreto 808 de 2020.
2. **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, ajustando el texto de forma completa y en un solo escrito, además:
 - 2.1 **Precisar** el valor de las pretensiones estimadas en la demanda (num. 9 art. 82 C. G. del P.)
 - 2.2 **Excluir** las pretensiones que resulten improcedentes, por contener afirmaciones y no pretensiones.
 - 2.3 De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **indicar** el canal digital donde deben ser notificados los testigos y las partes.

Sin necesidad de aportar nuevamente las documentales que ya obren dentro del proceso, salvo las que requiera con el fin de soportar el ajuste ordenado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **18 HOY 09** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA